



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: DISPOSICION CAZA LIEBRE

VISTO el expediente N° EX-2021-14364595-GDEBA-DSTAMDAGP por el que tramita la habilitación para el año en curso de la Temporada de Caza Comercial de la Liebre europea (*Lepus europaeus*), y

CONSIDERANDO:

Que la Liebre Europea (*Lepus europaeus*) ha sido declarada especie susceptible de caza comercial, de conformidad con lo previsto en el apartado c) del Anexo Único, del Decreto N° 279/18, que establece en el ámbito de la provincia de Buenos Aires las especies susceptibles de caza;

Que la especie de mención, por la demanda externa de su carne ha posicionado a la República Argentina como líder en su producción, por lo cual ha sido incorporada a la nómina de especies de la fauna silvestre de alto valor económico;

Que el artículo 272 del Decreto-Ley N° 10.081/83 – Código Rural establece que el Poder Ejecutivo fija las zonas y períodos de caza y veda con miras a la protección de la fauna silvestre y el control de las especies dañinas o de las plagas a la producción agropecuaria, facultad que puede delegar en el organismo competente;

Que asimismo el artículo 278 del mencionado texto legal establece que la caza comercial es aquella que se practica sobre animales silvestres, con fines de lucro y por lo medios permitidos, y que la tenencia de los ejemplares, productos y sub-productos provenientes de la misma, incluidos los que resulten de su transformación, deberá ajustarse a los requisitos que

reglamentariamente se establezcan;

Que en ese marco resulta oportuno adoptar medidas pertinentes que permitan un aprovechamiento sustentable de los recursos faunísticos, cuya comercialización aporta un significativo ingreso de divisas al país;

Que no obstante lo expresado, y dado el contexto mundial en relación a la actual situación de pandemia COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria, ampliada por el Decreto N° 260/2020 sus modificatorios y prórroga, la habilitación de las actividades asociadas a la caza comercial deben atender a la situación epidemiológica y sanitaria existente en las distintas regiones donde se desarrolle con relación a la COVID-19;

Que en virtud de ello, y teniendo en cuenta que la actividad de caza comercial de liebre es una actividad vinculada con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, y de la industria de alimentación, su cadena productiva e insumos, autorizada expresamente a funcionar de acuerdo a lo establecido en los incisos 12 y 13 del artículo 6° del Decreto Nacional N° 297/2020 y del artículo 11 del Decreto Nacional N° 125/2021 y sus modificatorios, y que involucra no sólo la aprehensión de los ejemplares, sino también el acopio, transporte y faena con destino exportación, su habilitación en cada distrito de la provincia quedará sujeta al cumplimiento de las reglas de conducta generales y obligatorias establecidas, los protocolos, recomendaciones e instrucciones de las autoridades provinciales o nacionales;

Que sin perjuicio de ello, los Municipios podrán solicitar la zona de veda en su distrito mediante notificación fehaciente a la Dirección de Flora y Fauna del Ministerio de Desarrollo Agrario de la provincia de Buenos Aires;

Que asimismo el Decreto-Ley N° 10.081/83 - Código Rural establece, en su artículo 268, que toda persona para ejercer el derecho de caza en terreno de dominio privado debe contar con la autorización escrita del/de la ocupante legal del respectivo predio rural, requisito que tiende a proteger los intereses del/la productor/a agropecuario/a y actúa como factor limitante del área de caza;

Que las áreas declaradas en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por Inundación y por Sequía, podrían variar en el transcurso de la presente temporada afectando a la especie involucrada, lo cual será evaluado oportunamente;

Que constatado el estado de perjuicio de la especie de interés, en relación con el considerando anterior, cabrá revisar la presente Disposición;

Que, sumado a las medidas de prevención respecto de la COVID-19, para la determinación de las áreas de caza, así como de aquellas en las cuales debe mantenerse o disponerse veda total o parcial, debe tenerse en cuenta la incidencia de los factores ecológicos

como aquellos de alto índice demográfico, y asimismo prohibir las actividades de caza que perturben el normal desarrollo de explotaciones intensivas, como ser zonas tamberas, hortícolas, granjeras, o que atenten contra la debida protección de la flora y la fauna de los parques y reservas, y de las áreas naturales que por sus características merezcan su conservación;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 75/2020;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN, AGROPECUARIA,
ALIMENTARIA Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Habilitar a partir del dictado de la presente y hasta el 30 de julio del año 2021 la temporada de Caza Comercial de la liebre europea (*Lepus europaeus*), destinada a satisfacer las actividades de los Establecimientos Frigoríficos inscriptos en los registros de la Dirección de Flora y Fauna del Ministerio de Desarrollo Agrario de la provincia de Buenos Aires, conforme los términos del Decreto-Ley N° 10.081/83 - Código Rural.

ARTÍCULO 2°. Las zonas habilitadas para la caza comercial de la liebre europea (*Lepus europaeus*) en cada municipio quedarán sujetas al cumplimiento de las reglas de conducta generales y obligatorias establecidas, los protocolos, recomendaciones e instrucciones de las autoridades provinciales o nacionales para el desarrollo de la actividad, de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario contemplado en los Decretos Nacional y Provincial aplicables en el marco de la situación de Pandemia COVID-19.

ARTÍCULO 3°. Fijar como zonas de veda:

- a. Las zonas expresamente solicitadas por los Municipios mediante notificación fehaciente dirigida a la Dirección de Flora y Fauna del Ministerio de Desarrollo Agrario de la provincia de Buenos Aires.
- b. Las Reservas Naturales declaradas como tales en concordancia con la Ley N° 10.907 de Parques y Reservas Naturales de la provincia de Buenos Aires y su modificatoria Ley N° 12.459, y todas aquellas áreas naturales que por sus características merezcan su conservación.

- c. Delta del Río Paraná.
- d. Los ejidos de las ciudades, pueblos, lugares urbanos y suburbanos, caminos públicos y todas aquellas áreas concurridas por público, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley N° 10.081/83.

ARTÍCULO 4º. Determinar para la temporada de Caza Comercial de la liebre europea (*Lepus europaeus*) habilitada por la presente, un cupo de captura de un millón (1.000.000) de ejemplares, dejando establecido que al completarse el mismo se suspenderá la autorización de captura.

ARTÍCULO 5º. Establecer que la actividad habilitada por el artículo 1º podrá realizarse utilizando exclusivamente armas de fuego cuya tenencia, transporte y portación fueran debidamente autorizadas por autoridad competente de conformidad con lo establecido en la Ley de Armas y Explosivos de la Nación N° 20.429 y los Decretos Reglamentarios que se dictaron en consecuencia.

ARTÍCULO 6º. Establecer que para la práctica comercial de la caza de liebre europea (*Lepus europaeus*) debe contarse con:

- a. Licencia de Caza Comercial, documento que es personal e intransferible.
- b. Documento Nacional de Identidad.
- c. Autorización por parte de la autoridad correspondiente para la tenencia y portación del arma que se utilice para la caza.
- d. Permiso escrito del/la propietario/a, ocupante o tenedor/a legítimo/a del campo en el que se practicará la caza, sus encargado/as o responsables.
- e. Utilizar vehículos con sistema de identificación de acuerdo a la normativa que al respecto fijen las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 7º. Establecer que la licencia de Caza Comercial de liebre europea (*Lepus europaeus*) será extendida por la autoridad de aplicación. Podrán solicitarla quienes:

- a. Sean mayores de edad o emancipado/as civilmente.
- b. No cuenten con antecedentes penales.
- c. Abonen las tasas correspondientes.
- d. Estén incluido/as en la nómina de cazadores de un establecimiento frigorífico, que haya sido presentada ante la Dirección de Flora y Fauna del Ministerio de Desarrollo Agrario, debidamente conformada por la Autoridad Municipal del distrito en el que se practicará la caza.

ARTÍCULO 8º. Los establecimientos frigoríficos inscriptos deberán proporcionar la nómina de transportistas, los que serán registrado/as por el Ministerio de Desarrollo Agrario. Los/las transportistas que se dediquen en forma individual a esta actividad, deberán presentarse con igual motivo ante la Dirección de Flora y Fauna del Ministerio de Desarrollo Agrario. Para el transporte del producto los vehículos deberán poseer las condiciones fijadas por las reglamentaciones vigentes en materia de sanidad, de acuerdo con las normativas que al efecto dicten las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 9º. Los establecimientos frigoríficos deberán consignar en el libro de inspección los ingresos y egresos de ejemplares de liebre europea (*Lepus europaeus*), conforme lo prescripto por el artículo 3º de la Resolución N° 175/83 del ex Ministerio de Asuntos Agrarios, y abonar las tasas correspondientes a las normativas vigentes.

ARTÍCULO 10. Los establecimientos acopiadores de liebre europea (*Lepus europaeus*), deberán estar inscriptos de acuerdo a las normativas vigentes, y sólo podrán recibir piezas provenientes de cazadores que cumplan con los artículos 6º y 7º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 11. Los establecimientos acopiadores de liebre europea (*Lepus europaeus*), con destino a frigoríficos establecidos fuera de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, deberán abonar la tasa que se fije en la normativa correspondiente, sobre las piezas registradas diariamente en un libro rubricado y foliado por la Dirección de Flora y Fauna, que llevarán a tal efecto.

ARTÍCULO 12. Los establecimientos frigoríficos inscriptos podrán comercializar los cueros de liebre europea (*Lepus europaeus*), sujetándose a las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 13. Aprobar el protocolo de Recomendaciones para la actividad productiva de la liebre europea en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19 que como Anexo PROT-2021-15248617-GDEBA-DPFAAYRNMDAGP, pasa a formar parte íntegra de la presente.

ARTÍCULO 14. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido,

archivar.